



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 955**

Popayán, Popayán, trece de Diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO  
ACCIONADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
Administrado por FIDUPREVISORA S.A., SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
RADICACION. 190013105002-2021-00233-00

### **ASUNTO A TRATAR**

En el escrito que antecede, la parte accionante, informa que las accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 66 del 29 de octubre de 2021; y en el evento de que no lo hagan, dentro del término legal sean sancionados conforme a la ley.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

#### **I. ANTECEDENTES:**

El Despacho en sentencia No. 66 del 29 de octubre de 2021, ordenó, a las accionadas, que dentro de un término no mayor 15 días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, resolvieran de fondo la petición de reconocimiento de pensional, elevada el 26 de enero de 2021, por el Señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, remitiendo a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de tal sentencia.

La parte incidentante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela referido y como consecuencia de ello solicita se impongan las sanciones de Ley a los accionados.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició al Secretario de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, a su superior inmediato el Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI, a la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, en calidad de Directora de PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su superior inmediato el Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por FIDUPREVISORA S.A., para que hicieran cumplir a sus subalternos, la orden de tutela que fuera impartida en sentencia de primera instancia previamente citada, dentro de la acción de tutela incoada por la parte accionante, e iniciarán los correspondientes procedimientos disciplinarios contra aquellos, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

#### **POSICIÓN DE LOS REQUERIDOS**

Por su parte, el Secretario de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, En escrito allegado el 10 de Diciembre de 2021, expresa:

Que ha dado cumplimiento al fallo judicial argumentando:



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Que ha cumplido con las respectivas respuestas en forma oportuna y de fondo sobre la petición elevada por la hoy accionante, además la obligación legal y reglamentaria para estos trámites sobre la proyección del acto administrativo para dicha prestación social ya fue proyectada y remitida a la entidad competente es decir a la FIDUPREVISORA.

Solicita que dicha Secretaría sea absuelta y desvinculada de la presente controversia o acción, por no existir elementos contundentes tal como los exige la norma para estos casos.

Por su parte la Directora de Gestión Judicial (E) Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO de la FIDUPREVISORA S.A. da respuesta:

Haciendo referencia sobre: el derecho de petición, la naturaleza jurídica de FIDUPREVISORA S.A., el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas.

Sobre el caso concreto relaciona las actuaciones adelantadas por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Arguye que conforme el Decreto 1272 de 2018, se encuentran dentro del término legal para proceder a realizar el estudio de la prestación señalada en el escrito constitucional.

Que, es claro que se está frente a un hecho superado toda vez que la FIDUPREVISORA S.A. realizó el estudio y negó la prestación solicitada y remitió el expediente con la documentación, a través del aplicativo On base.

Concluye que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

El Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI, y el Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por FIDUPREVISORA S.A., no dieron respuesta al requerimiento del Despacho, en los términos establecidos para ello.

### III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

**"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable"**



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

## **CASO CONCRETO**

Como quiera que en este caso existe una solicitud de incumplimiento a la orden de tutela emitida dentro del presente asunto, a favor de la parte accionante, y hasta el momento no se pueda evidenciar el acatamiento en su totalidad de la orden dada, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra el Secretario de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, el Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI, la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por FIDUPREVISORA S.A., por incumplimiento al fallo de tutela N° 66 del 29 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, RESUELVE:**

**PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en virtud de la petición elevada por el señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, contra el Secretario de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, el Gobernador del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI, la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por FIDUPREVISORA S.A., por incumplimiento al fallo de tutela N°: 66 del 29 de octubre de 2021, con Radicación: 190013105002-2021-00233-00, proferido dentro de la acción referenciada.



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a los incidentados un término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, para que remitan al Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por la parte peticionaria.

**Adviértase** que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Télefax 8244717.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>202</b>, FIJADO HOY, 15 DE DICIEMBRE DE <b>2021</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--